

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN PERMISO DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 131-0716-2016 DE 08 DE SEPTIEMBRE DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, y Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución **131-0716-2016** de 08 de septiembre de 2016, notificado de manera personal el día 20 de septiembre de 2016; la Corporación **OTORGÓ** un permiso de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** al señor **ARGIRO DE JESUS BETANCUR JARAMILLO**, en calidad de arrendatario y autorizado, identificado con cédula de ciudadanía número 15.483.835, en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria N° 020-45273 ubicado en la vereda Pontezuela del Municipio de Rionegro, para uso de riego, en un caudal total de 0,18 L/seg. Con vigencia de 10 años contados a partir de la notificación del acto administrativo que otorga.

1.1 En la precitada Resolución en su artículo segundo se le requirió al señor **ARGIRO DE JESUS BETANCUR JARAMILLO** lo siguiente

1. Para caudales a otorgar menores de 1.0 L/s. El interesado deberá implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma.

El presente permiso de concesión de aguas se otorga de la fuente denominada La Laja y no' de la acequia"; por lo tanto la conducción del agua se debe realizar por tubería, ya que las acequias son un canal artificial que carecen de sistemas reguladores, lo que hace que sean evacuados caudales mayores a los adecuados para el diseño (capacidad de la acequia) lo que puede generar problemas por desbordamientos del agua, que a su vez generaría riegos de erosión por la infiltración en el suelo y riesgos de contaminación

2. Garantizará el tratamiento de las aguas residuales (domésticas y no domésticas) generadas por su actividad, antes de disponer su efluente a un cuerpo de agua, alcantarillado o al suelo.

3. Implementará un tanque de almacenamiento dotado con dispositivo de control de flujo, como Medida de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.
4. Respetará un caudal ecológico en el sitio de captación en la fuente de interés y que en caso de llegar a presentarse sobrantes en las obras de aprovechamiento (tanque desarenador y de almacenamiento), se deberá conducir por tubería a la misma fuente para prevenir la socavación y erosión del suelo.

2. Que mediante correspondencia externa con radicado **CE-18039-2024** del 23 de octubre de 2024. La parte interesada solicita la renuncia de la concesión de aguas, informando que ya no tienen el cultivo de hortensias.

3. Que, en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a esta Autoridad Ambiental, funcionarios de la Corporación a través de su grupo técnico procedieron a realizar visita el día 15 de enero de 2025, como acciones de control y seguimiento a la Resolución 131-0716-2016 de 08 de septiembre de 2016 y en virtud de las solicitudes realizadas por la parte interesada a través de la correspondencia externa con radicado CE-18039-2024 del 23 de octubre de 2024, lo cual genero el informe técnico con radicado **IT-00457-2025 del 22 de enero de 2025**, dentro del cual se formularon observaciones y conclusiones, las cuales son parte integral de la presente actuación administrativa y en el que se estableció lo siguiente:

(...)

25. OBSERVACIONES:

Detalles de la Concesión:

Nombre del predio:	Pontezuela	FMI:	020-45273	Coordenadas del predio					
				LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		Z
				-75°	25'	14,2"	6°	4'	48,8"
Coordenadas de la Fuente									
Nombre Fuente:	Fuente La Laja			LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y		Z	
				-75°	25'	14,2"	6°	4'	48,8"
Usos				Caudal (L/s.)					
1	RIEGO			0,18					
CAUDAL A OTORGAR				0,18 l/s					

Sobre la información presentada mediante el oficio con radicado CE-18039-2024 del 23/10/2024.

La parte interesada expresa lo siguiente: “La presente es para **RENUNCIAR** a la concesión de aguas para **RIEGO**, en beneficio al predio identificado con FMI 020-45273 ubicado en la vereda Pontezuela del Municipio de Rionegro otorgado al señor **ARGIRO DE JESUS BERTANCUR JARAMILLO**, identificado con cedula de ciudadanía 15.483.835 en septiembre de 2026; según expediente; 05.61 5.02.24890 lo anterior debido que ya no tenemos el cultivo de hortensias y por lo tanto el contrato de arrendamiento de esa tierra también finalizó..”

Respecto a la visita de Control y Seguimiento.

Se llega hasta el lugar de las coordenadas del predio con FMI 020-45273 (WGS84 6°4'48.21" N, 75°25'13.43" W) pero no fue posible ingresar o contactar a las personas que habitan actualmente el predio. En el lugar se encuentran construidas viviendas y no se observan cultivos ni actividades económicas definidas en el predio.

Para tener una idea mas clara de lo mencionado anteriormente, se comparte a continuación unas imágenes del lugar desde diferentes ángulos.

Imágenes relacionadas a la ubicación del cultivo de Hortensias.



Imágenes relacionadas con el predio desde la parte trasera.



Otras situaciones encontradas en la visita: NA

26. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta los antecedentes y observaciones del presente informe técnico se concluye que:

- En el predio no se tiene implementado el cultivo de hortensias por el cual fue otorgada la concesión de aguas, ni alguna actividad económica.
- El usuario informa a La Corporación, sobre la renunciar a la concesión de aguas otorgada mediante Resolución 131-0716-2016 de 8/9/2016 puesto que ya no se tiene el cultivo de hortensias y por lo tanto el contrato de arrendamiento de esa tierra también finalizó.
- El usuario deberá solicitar ante Cornare, el paz y salvo frente a la tasa por uso.
- No Aplica para cobro puesto que no se pudo desarrollar una adecuada visita de Control y Seguimiento.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

El artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12º y 13º, a saber:

Artículo 3º. Principios

(...) 12. “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que en el artículo 10 del Acuerdo 002 de 2014 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

(...) “ARTÍCULO 10º. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”. (...)*

Que, en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico, y teniendo en cuenta lo manifestado por medio de las correspondencias externas con radicado CE-18039-2024 del 23 de octubre de 2024, se procederá a dar por terminado el permiso ambiental otorgado mediante la Resolución 131-0716-2016 de 08 de septiembre de 2016, a través de la cual Cornare **OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, al señor **ARGIRO DE JESUS BETANCUR JARAMILLO**, en calidad de arrendatario y autorizado, identificado con cédula de ciudadanía número 15.483.835, en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria N° 020-45273 para

uso de riego en un caudal total de 0,18L/seg; debido a que, el señor **ARGIRO DE JESUS BETANCUR JARAMILLO** manifiesta lo siguiente: “a presente es para **RENUNCIAR** a la concesión de aguas para **RIEGO**, en beneficio al predio identificado con FMI 020-45273 ubicado en la vereda Pontezuela del Municipio de Rionegro, otorgado al señor **ARGIRO DE JESUS BETANCUR JARAMILLO**, identificado con cedula de ciudadanía 15.483.835 en septiembre de 2026;segun expediente; 05.61 5.02.24890 lo anterior debido que ya no tenemos el cultivo de hortensias y por lo tanto el contrato de arrendamiento de esa tierra también finalizo. (...)”

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que en virtud de lo anterior y hechas las respectivas consideraciones de orden jurídico, y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico con radicado **IT-00457-2025 del 22 de enero de 2025**, se conceptúa el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante la Resolución con radicado la Resolución 131-0716-2016 de 08 de septiembre de 2016 y en virtud de las solicitudes realizadas por la parte interesada, lo cual quedará plasmado en la parte dispositiva de la presente actuación administrativa.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADO LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES otorgada por la Corporación mediante la Resolución **131-0716-2016** de 08 de septiembre de 2016, al señor **ARGIRO DE JESUS BETANCUR JARAMILLO**, en calidad de arrendatario y autorizado, identificado con cédula de ciudadanía número 15.483.835, en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria N° 020-45273 ubicado en la vereda Pontezuela del Municipio de Rionegro, para uso de riego en un caudal total de 0,18L/seg; por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR copia del presente acto administrativo al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales para su conocimiento y competencia sobre Tasa por Uso y tasa retributiva.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **ARGIRO DE JESUS BETANCUR JARAMILLO** que deberá solicitar ante Cornare, paz y salvo frente a la tasa por uso.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la oficina de gestión documental de la Corporación, **ARCHIVAR** el expediente ambiental No. **056150224890** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no esté debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al **ARGIRO DE JESUS BETANCUR JARAMILLO**, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la ley 1437 de 2011

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada Ley.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011. El presente acto administrativo empieza a regir a partir de la ejecutoria de este.

ARTICULO SEPTIMO: ORDENAR la publicación del presente Acto Administrativo en el boletín oficial de la Corporación a través de la página Web www.cornare.gov.co, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO

Directora Regional Valles de San Nicolás.

Expediente: 056150224890

Proyectó: Abogada Alexa Montes H / Convenio -IEDI 162-2024

Técnico: Alexis Quintero Henao CV- 162-2024 IED

Proceso: Control y seguimiento IED

Asunto: Concesión de aguas

Fecha: 29/01/2025